

1 REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS FABRICANTES NACIONALES, IMPORTADORES, TALLERES Y FRACCIONADORES RESPECTO DEL EQUIPAMIENTO DE FLAMEADO PARA EL USO EN DESMALEZADO UTILIZANDO GLP PROPANO COMO COMBUSTIBLE

1.1 ALCANCE Y APLICACIÓN

1.1.1 Los sujetos comprendidos en las actividades que involucran la fabricación, importación, el mantenimiento, la provisión y recarga de GLP de los equipos de flameado para el uso en desmalezado utilizando propano como combustible, estarán alcanzados por el presente plexo normativo.

1.1.2 Estos requerimientos son aplicables a los actores y a las condiciones que deben cumplir estos respecto al equipamiento de flameado constituido por una unidad de almacenamiento de propano y sistema de quemador para su uso exclusivo para el flameado de maleza, empleando una metodología de aplicación que las entidades especialistas aconsejen para este uso. Como así también, sobre las instalaciones de recarga de propano (micro planta) para operar en la locación en donde se utilice el equipamiento arriba descrito.

1.2 OBJETIVO

1.2.1 El presente anexo reglamenta los requisitos generales y especiales que deberán cumplir los operadores que como puntos 1.3 y 1.4 y consecutivos se detallan en el presente anexo 2.

1.3 REQUISITOS GENERALES

1.3.1 Los fabricantes e importadores del equipamiento de flameado para el uso en desmalezado incluidos los recipientes de almacenaje en todos sus modelos y aplicaciones, los talleres de control y rehabilitación y los fraccionadores en

recipientes para contener GLP a granel (FRG), deberán estar inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (RNIGLP), creado por la Resolución N° 136, de fecha 14 de abril de 2003, de la ex Secretaría de Energía, entonces dependiente del ex Ministerio de Economía, sus modificatorias y/o complementarias y cumplir los requerimientos especiales del presente anexo.

1.3.1.1 Los propietarios u operadores de unidades de transporte de GLP (transportistas de tanques móviles y aquellas para operación de recarga de propano a las micro planta denominados “camiones graneleros”), para poder desarrollar su actividad deberán estar debidamente inscriptos en el Registro Nacional de la Industria del GLP, (RNIGLP) habilitado por esta Autoridad de Aplicación como transportistas y registrar sus camiones tanque.

1.3.1.2 Las empresas proveedoras de producto (GLP propano) a Granel para los fraccionadores, serán aquellos autorizados que se encuentren debidamente inscriptos en el Registro Nacional de la Industria del GLP (RNIGLP).

1.3.1.3 La comunicación de compra y venta de GLP de los actores alcanzados en este segmento de mercado será notificada a esta Autoridad de Aplicación o al organismo que bajo su órbita se delegue, de acuerdo con el procedimiento establecido.

1.3.1.4 Lo mencionado precedentemente no es limitativo, correspondiendo a esta Autoridad de Aplicación o el organismo que bajo su orbite se delegue en esta función, el estudio y reconocimiento de nuevos operadores que se incorporen en este segmento no contemplados en el presente plexo normativo.

1.3.2 Los requisitos generales de documentación administrativa (legal y técnica, las certificaciones periódicas emitidas por los organismos de certificación, para los operadores descritos en el presente punto 1.3.1), deberá ser presentada y aprobada y mantenerla actualizada a fin de estar debidamente inscriptos en las actividades especificadas en el Registro Nacional de la Industria del GLP (RNIGLP), de la Res. SE 136/03 y modificatoria.

1.3.2.1 Adjuntándose la información adicional como “requisitos especiales” en aquellas actividades que se detallan en el presente plexo normativo.

1.3.2.2 En todos los casos los sujetos alcanzados por esta reglamentación deberán cumplir con las reglas del buen arte de ingeniería, las

reglamentaciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cumplir con las reglamentaciones de protección del medio ambiente, y requerimientos específicos en el manejo de los residuos peligrosos que por su actividad pudieran generar y toda otra reglamentación nacional, provincial o municipal que por su locación o actividad les aplique.

1.3.3 Los usuarios operadores utilizarán equipamientos de flameado para el uso en desmalezado incluidos los recipientes de almacenaje en todos sus modelos, aquellos que se encuentren debidamente habilitados para este uso.

1.3.3.1 Deberá observar las condiciones de seguridad que la firma fraccionadora indicará sobre la instalación de recarga: micro planta de llenado y sobre los tanques de almacenamiento de propano montados solidariamente sobre un móvil (skid carretón) del equipo de flameado, o su versión portátil y/o las instrucciones de los que los fabricantes apliquen sobre sus productos.

1.3.3.2 Toda intervención sobre instalaciones de GLP deberá ser realizada por instaladores matriculados habilitados por la autoridad competente para el desarrollo de esas actividades.

1.3.4 Toda certificación de aptitud técnica y de seguridad que se requiera tanto a los operadores o a sus instalaciones o a los componentes según corresponda, serán auditadas por Organismos de Certificación debidamente habilitados por esta Autoridad de Aplicación o el ENARGAS, de acuerdo con su campo de aplicación cumpliendo los recaudos previstos para los operadores alcanzados por el Registro Nacional de la Industria del GLP (RNIGLP), de la Res. SE 136/03 y modificatoria, o por aplicación de las normas técnicas del Grupo 3, del ENARGAS, según se trate.

1.4 REQUISITOS ESPECIALES

1.4.1 Condiciones aplicables a los fabricantes, importadores y talleres de reprobación y rehabilitación, así como los fraccionadores a granel y en envase, sin perjuicio de las actividades que vienen desarrollando en el mercado de GLP, a los fines del presente plexo normativo, además deberán cumplir con los requisitos especiales que a continuación se detallan.

1.4.2 Fabricantes.

1.4.2.1 Los fabricantes, así como los importadores que proveen partes de los componentes que forman parte del equipo completo de flameado a igual que aquellos que lo provean en forma integral, deberán cumplir con los requisitos explicitados en el presente plexo normativo.

1.4.2.2 Dichos componentes a ser utilizados en el mercado nacional deberán encontrarse con aptitud de uso y aprobados en cumplimiento con las normas y especificación del o los componentes que fabriquen o importen, bajo los requerimientos que las normas del ENARGAS, o que esta Autoridad de Aplicación apliquen sobre este particular. Idéntico requerimiento se aplicará para quien fabrique o importe el equipo completo para flameado.

1.4.2.3 Los fabricantes nacionales deberán contar, con establecimientos de amplitud edilicia acorde al volumen de producción de los componentes a procesar; los requerimientos tecnológicos; equipamiento y herramental; personal especializado y toda otra imposición que la norma de fabricación e inspecciones de rutina exija para la elaboración de estos componentes y los permisos - habilitaciones de la Autoridad Local.

1.4.2.4 Los fabricantes deberán contar con los procedimientos de manipuleo y almacenaje de materiales y materias primas necesarias, con los avales en origen respecto a su calidad.

1.4.2.5 Legajo técnico de las instalaciones: Deberá confeccionarse un legajo con la documentación técnica, planos y hojas de cálculos, memoria técnica, que describa y demuestre la aptitud de las instalaciones para fabricar los componentes que se trate.

1.4.2.5.1 Dicho legajo se confeccionará en original y dos (2) copias. El original quedará en el establecimiento, y las copias; una en poder del organismo certificante habilitado por esta Autoridad de Aplicación, y la otra formará parte de la documentación que la auditora actuante junto con su análisis e informe de viabilidad presentará ante esta Autoridad de Aplicación o al organismo que, dentro de su órbita, esta delegue. Toda la documental que formare parte del legajo estará debidamente foliada y rubricada por el Representante Técnico de la firma Fabricante, del auditor y Representante Técnico del Organismo Certificante y en aquellos ítems que así lo requieran por los profesionales actuantes.

1.4.2.5.2 Toda documentación y normas que formen parte descriptiva o

definitoria del legajo que estuviere en idioma extranjero se acompañará con su traducción al castellano realizada por un traductor público nacional.

1.4.2.5.3 Formará parte del legajo técnico de las instalaciones:

a) Permiso extendido por la correspondiente autoridad municipal de la zona de influencia en el que se autorice a realizar dicha actividad, en la cual constará los datos catastrales y nombre de la firma propietaria / operadora a favor de la cual se otorga el permiso, y de corresponder, las habilitaciones y/o permisos que ameriten, según el área de influencia, respecto a la generación, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos que dicha actividad genera.

b) Constancia autenticada del certificado de aptitud ambiental, de corresponder, expedido por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

c) Proyecto de la planta industrial, indicando la ubicación geográfica y memoria descriptiva en la que conste:

c.1) Detalle de todos los elementos constitutivos de la planta industrial, y en aquellos que corresponda se adicionarán los cálculos técnicos respectivos.

c.2) Ingeniería de procesos, diagrama de procesos, materia prima, equipos, línea de producción, de control, ensayos y demás requisitos que la norma de fabricación requiera para este tipo de envase.

c.3) Características técnicas de la instalación eléctrica (detallando iluminación, puesta a tierra, tipo de artefactos, interruptores, controles, unifilar de instalación eléctrica, de tableros eléctricos etc.).

c.4) Características técnicas de las instalaciones mecánicas acorde al tipo de operaciones que se ejecuten.

c.5) Características técnicas de la instalación edilicia (detallando obras civiles, instalaciones sanitarias, desagües, ventilaciones, etc.).

c.6) Documentación técnica y descriptiva, *layout* de: procesos productivos, métodos tecnológicos y controles de calidad empleados acorde a los requerimientos exigidos por la norma de aplicación para la trazabilidad de las materias primas, la creación de los prototipos, la fabricación en serie, sus controles, pruebas, y ensayos durante los procesos de producción y los que previo a su expedición se tengan que realizar como así los controles periódicos.

c.7) Documentación descriptiva y técnica del equipamiento, dispositivos de control, calidad y de seguridad y herramental, necesarios que se utilizaran en

los distintos procesos, acordes a las exigencias de la norma de fabricación y ensayos.

c.8) Sistema de calidad empleado que demuestre el control de gestión en las etapas de proceso de fabricación y controles posteriores.

c.9) Toda otra información adicional que aporte una mayor descripción de particularidades técnicas que deban quedar documentadas.

d) Compendio de las normas aplicables a las materias primas a utilizar, a la fabricación, a los ensayos y los procedimientos y metodologías operativas, tecnológicas y de control de calidad y aptitud que se utilizarán en los distintos procesos, acordes a las exigencias de la norma de fabricación y ensayos.

e) Cuando los requerimientos de la norma de fabricación o de ensayo determinados, especifique contar en determinadas operaciones con personal calificado conforme a las tareas que se efectúen, se deberá acompañar las calificaciones de aptitudes, matrículas, y/o certificaciones emitidas por los entes competentes.

f) Representante técnico de la firma, responsable de la ingeniería de procesos e instalaciones productivas con las incumbencias necesarias para ejercer dicha función adjuntado copia de la matrícula profesional habilitante otorgada por el Consejo Profesional respectivo.

g) Responsable del servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, con título habilitante según Ley 19587 – Decreto Reglamentario 351/79 – Decreto 1338/96 y demás normativas modificatorias y complementarias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

h) Planos de instalaciones civiles del establecimiento, de flujograma de la línea de producción, de distanciamientos de seguridad (respecto a la zona en la cual haya presencia de sustancias combustibles o inflamables, entre materiales incompatibles entre sí, etc.), de la zona de ensayos, de la zona de guarda de materia prima; de la zona de almacenaje de envases terminados.

i) Plano *layout* de las distintas áreas que componen el establecimiento detallando cartelería y elementos de prevención de incendios.

j) Procedimientos de procesos de trabajo y control de calidad: se deberán tener implementado, como mínimo, procedimientos escritos de procesos de trabajo y de gestión de la calidad que garantice el control de conformidad de labores en toda la cadena de proceso desde el ingreso de la materia prima, de la línea de

producción, de los ensayos hasta la entrega al cliente y/o rechazo de los no aptos y/o cadena de reclamo.

k) En la zona que se realicen reparaciones o rehabilitaciones de componentes que hayan sido utilizados con GLP, deberán tener en cuenta que para la realización de las tareas de desgasificación del recipiente será necesario contar con equipo extractor del producto residual para retirar el gas remanente, evitando el venteo a la atmósfera. El efluente y residuo resultante del lavado o limpieza interior de estos recipientes u otros elementos que hayan tenido contacto con GLP odorizado, deberá ser canalizado a un lugar permitido por la autoridad competente efectuando el tratamiento adecuado para su disposición final.

1.4.2.5.4 Se deberá tener en cuenta la proximidad a fuegos abiertos contemplando medidas de mitigación o distanciamientos.

1.4.2.6 Legajo técnico de los prototipos.

1.4.2.6.1 El legajo técnico de los prototipos se confeccionará en original y dos (2) copias. El original quedará en el establecimiento, y las copias; una en poder del organismo certificante actuante y la otra formará parte de la documentación que la auditora actuante junto con su análisis e informe de viabilidad presentará ante el ENARGAS, cuando la norma de aplicación así lo determine, y a través de la auditora actuante para su proceso de inscripción en el registro de GLP respectivo, ante esta Autoridad de Aplicación o al organismo que, dentro de su órbita, ésta delegue. Toda la documentación que formare parte del legajo estará debidamente foliada y rubricada por el Representante Técnico de la firma fabricante, del auditor y Representante Técnico del Organismo Certificante, y en aquellos ítems que así lo requieran por los profesionales actuantes.

1.4.2.6.2 La documentación técnica del legajo de prototipo que deberá conservarse contendrá como mínimo:

a) Memoria técnica de las materias primas. Su provisión, guarda y manejo.

b) Memoria de cálculo de los componentes de acuerdo con la norma de fabricación.

c) Registros documentados de los ensayos realizados a los materiales componentes y de probetas de ensayos (debidamente rotuladas). Sus memorias de cálculo y de resultados.

d) Proyecto de verificación de prototipo, memoria de cálculos detalles técnicos de diseño.

e) Toda otra documentación que la norma requiera para la etapa de diseño del prototipo.

1.4.2.6.3 En la etapa de producción al igual que en la etapa de diseño, se documentarán los ensayos de rutina indicados en la norma de fabricación y de control de lotes fabricados; dichos protocolos se hallarán en el establecimiento a disposición de la Autoridad de Aplicación, al igual que las certificaciones de aptitud que sean de aplicación.

1.4.2.6.4 Nota: Los registros deberán contar con respaldo informático que permita su exportación en el formato que defina la Autoridad de aplicación. Para su control "*in situ*" se deberá proveer, además, como elemento de prueba, el soporte en papel foliado con los requerimientos expuestos en los dos puntos precedentes.

1.4.2.6.5 La liberación de los lotes de los productos terminados, previo a su comercialización, estará condicionada a la evaluación y visto favorable de aptitud del Organismo Certificante actuante.

1.4.2.6.6 Cuando se genere la salida de lotes ya fabricados, se deberá realizar el control sobre el lote, de acuerdo con el procedimiento establecido en la norma de fabricación o de no especificar, en su defecto, con la aplicación de la norma IRAM N° 15 de muestreo, Nivel de Inspección General I, Plan de Muestreo Simple para Inspección Normal. En todos los casos se deberá encontrar la documentación en fábrica, que respalde los controles y ensayos de aptitud realizados sobre lo que se va a liberar para su comercialización.

1.4.3 Importadores.

1.4.3.1 Los Importadores de los componentes o equipos completos para flameado deberán presentar la documentación que acredite la relación contractual que lo vincule con la firma extranjera que los fabrique.

1.4.3.2 Legajo técnico de la fábrica de origen: El importador deberá acompañar además, una memoria técnica de la planta productiva que contenga, como mínimo, la documentación que a continuación se detalla. Toda información, documentos técnicos y normas, que estuviere en idioma extranjero se acompañarán con su traducción al castellano realizada por un traductor público nacional.

- a) Documentación técnica y descriptiva de: procesos productivos, métodos tecnológicos y controles de calidad empleados acorde a los requerimientos exigidos por la norma de aplicación para la fabricación, los controles, pruebas, e, inspecciones durante los procesos de producción y los que previo a su expedición se tengan que realizar como así los controles periódicos.
- b) Sistema de calidad empleado que demuestre el control de gestión en las etapas de proceso de fabricación y controles posteriores. En los casos que involucre intervención de organismos de certificación extranjeros, se acompañará la documental que respalde los permisos estatales que permitan su función.
- c) Toda otra información adicional que aporte una mayor descripción de particularidades técnicas que deban quedar documentadas.

1.4.3.4 En todos los casos la importación de componentes o equipos completos serán nuevos sin uso.

1.4.3.5 Es requisito indispensable que el Importador interesado en la importación se encuentre en condiciones de llevar a cabo las pruebas y controles establecidos por la norma de fabricación, en establecimientos con la aptitud tecnológica y personal especializado necesario, en el orden local, según esta Autoridad de Aplicación o el organismo bajo su órbita a quien delegue así lo determine.

1.4.3.6 Para permitir que se puedan realizar los ensayos y controles en estos establecimientos radicados en el territorio nacional, el Importador deberá acreditar formalmente el visto favorable por parte de la firma extranjera. Dichos ensayos y controles serán auditados y de corresponder, certificados a través de un organismo de certificación actuante, quien presentará toda la documental a la Autoridad de Aplicación.

1.4.3.7 De considerarlo necesario con el fin de compatibilizar criterios técnicos esta Autoridad de Aplicación, podrá comisionar personal técnico para realizar las inspecciones que estime necesarios, en la fábrica de origen, debiendo en ese caso la firma aludida prestar la colaboración necesaria para tal cometido.

1.4.3.8 Previo a la importación de lotes producidos el Importador deberá contar con el prototipo de modelo homologado y aprobado en nuestro país.

1.4.3.9 Toda información sensible que refiera a la aptitud y al diseño, que estuviere en idioma extranjero se acompañará con su traducción al castellano, realizada por un traductor público nacional.

1.4.3.10 Cuando se genere la importación de lotes ya fabricados, se deberá realizar el control sobre el lote, de acuerdo con el procedimiento establecido en la norma de fabricación o de no especificar, en su defecto, con la aplicación de la norma IRAM N° 15 de muestreo, Nivel de Inspección General I, Plan de Muestreo Simple para Inspección Normal. En todos estos casos deberá encontrarse la documentación de fábrica en origen, que respalde los controles y ensayos de aptitud en origen realizados sobre lo que se va a importar. Cumpliendo además los protocolos de importación que la Autoridad de Aduana establezca.

1.4.3.11 La liberación de los lotes de origen importado, para permitir su comercialización o uso en el territorio nacional, estará condicionada a la evaluación y visto favorable del Organismo Certificante actuante y las homologaciones y permisos respectivos.

1.4.3.12 El importador deberá garantizar que el registro de lotes importados con los recaudos que las normas de fabricación requieran, se hallare a disposición de la Autoridad de Aplicación. Los registros deberán contar con respaldo informático que permita su exportación en formato que defina la Autoridad de aplicación. Para su control "*in situ*" se deberá proveer, además, como elemento de prueba, el soporte en papel foliado con los recaudos expuestos en el párrafo ut supra de este punto.

1.4.4 Talleres.

1.4.4.1 Los talleres para el control, reprueba y rehabilitación deberán contar, con establecimientos con la amplitud edilicia acorde al volumen de tareas a procesar; los requerimientos tecnológicos; equipamiento y herramental; personal especializado y toda otra imposición que la norma de fabricación e inspecciones de rutina exija para el control y reprueba según se trate y deberá contar además con los permisos de la Autoridad local para desarrollar dicha actividad.

1.4.4.2 La firma operadora de estos talleres deberán acreditar la autorización formal de la firma fabricante nacional o de la importadora para poder realizar las tareas que le compete.

1.4.4.3 La firma operadora deberá contar con los procedimientos, materiales necesarios, tecnología y recursos humanos especializados, que se requieran para garantizar el cumplimiento de todos los puntos que la norma de fabricación y de inspección periódica, y el material de reemplazo que así se requiera.

1.4.4.4 Asimismo, deberá dar cumplimiento a la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario N° 351/79, sus complementarios y modificatorios, como así también toda otra legislación nacional, provincial o municipal que por su jurisdicción sea de aplicación.

1.4.4.5 Legajo técnico de las instalaciones: Deberá confeccionarse un legajo con la documentación técnica, planos y hojas de cálculos, que describa y demuestre la aptitud de las instalaciones para el control, y rehabilitación las garrafas de material compuesto totalmente revestidas ya fabricadas.

1.4.4.6 Dicho legajo se confeccionará en original y dos (2) copias. El original quedará en el establecimiento, y las copias; una en poder del organismo certificante habilitado por esta Autoridad de Aplicación y la otra formará parte de la documentación que la auditora actuante junto con su análisis e informe de viabilidad presentará ante esta Autoridad de Aplicación o al organismo que, dentro de su órbita, ésta delegue. Toda la documentación que formare parte del legajo estará debidamente foliada y rubricada por el Representante Técnico de la firma operadora, del auditor y Representante Técnico del Organismo Certificante y en aquellos ítems que así lo requieran, por los profesionales actuantes.

1.4.4.6.1 Formará parte del legajo técnico de las instalaciones:

a) Permiso extendido por la correspondiente autoridad municipal de la zona de influencia en el que expresamente se autorice a realizar dicha actividad, en la cual constará de los datos catastrales y nombre de la firma propietaria/operadora a favor de la cual se otorga el permiso, y de corresponder, las habilitaciones y/o permisos que correspondan, según el área de influencia, respecto a la generación, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos que dicha actividad genera.

b) Constancia autenticada del certificado de aptitud ambiental, de corresponder, expedido por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

c) Proyecto de la planta industrial del taller, indicando la ubicación geográfica y memoria descriptiva en la que conste:

c.1) Detalle de todos los elementos constitutivos de la planta industrial, y en aquellos que corresponda se adicionarán los cálculos técnicos respectivos.

c.2) Ingeniería de procesos, diagrama de procesos, equipos, línea de control, ensayos y demás requisitos que la norma de inspecciones periódicas requiera.

c.3) Características técnicas de la instalación eléctrica (detallando iluminación, puesta a tierra, tipo de artefactos, interruptores, controles, unifilar de instalación eléctrica, de tableros eléctricos etc.).

c.4) Características técnicas de las instalaciones mecánicas acorde al tipo de operaciones que se ejecuten.

c.5) Características técnicas de la instalación edilicia (detallando obras civiles, instalaciones sanitarias, desagües, ventilaciones, etc.).

c.6) Documentación descriptiva y técnica del equipamiento, dispositivos de control, calidad y de seguridad y herramienta necesarios que se utilizaran en los distintos procesos acordes a las exigencias de la norma de ensayos periódicos.

c.7) Toda otra información adicional que aporte una mayor descripción de particularidades técnicas que deban quedar documentadas.

d) Compendio de las normas aplicables a los ensayos y al recambio de piezas, los procedimientos y metodologías operativas, tecnológicas y de control de calidad y aptitud que se utilizarán en los distintos procesos, acordes a las exigencias de la norma de ensayos periódicos. En idioma castellano o de ser en otro idioma estas se acompañarán con su respectiva traducción al castellano realizada por un traductor público nacional.

e) Cuando los requerimientos de la norma de fabricación o la de ensayos periódicos, de aplicación, solicite contar en determinadas operaciones con personal calificado conforme a las tareas que se efectúen se deberá acompañar las calificaciones de aptitudes, matrículas, y/o certificaciones emitidas por los entes competentes.

f) Representante técnico de la firma, responsable de estas instalaciones y de la ingeniería de procesos en el control de estos componentes con las incumbencias necesarias para ejercer dicha función adjuntado copia de la

matrícula profesional habilitante otorgada por el Consejo Profesional respectivo.

g) Responsable del servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, con título habilitante según Ley 19587 – Decreto Reglamentario 351/79 – Decreto 1338/96 y demás normativas modificatorias y complementarias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

h) Planos de instalaciones civiles del establecimiento, de flujograma de la línea de proceso de inspección y rehabilitación, de distanciamientos de seguridad (respecto a la zona en la cual se realizará el desgasificado de garrafas vacías en uso, de depósitos de material combustibles, entre materiales incompatibles entre sí, etc.), de la zona de ensayos, de la zona de guarda de materia prima, de la zona de almacenaje de los componentes terminados.

i) Plano *layout* de las distintas áreas que componen del establecimiento, detallando cartelería y elementos de prevención de incendios.

j) Procedimientos de procesos de trabajo y control de calidad: se deberán tener implementado, como mínimo, procedimientos escritos de procesos de trabajo y de gestión de la calidad que garantice el control de conformidad de labores en toda la cadena de labores desde el ingreso del componente a rehabilitar, de la línea de control e inspección, de los ensayos hasta la entrega al cliente y/o rechazo y destrucción de aquellos no aptos y/o cadena de reclamo.

k) En la zona en las que se realicen reparaciones y/o rehabilitaciones de componentes que hayan sido utilizados con GLP deberán tener en cuenta que, para la realización de las tareas de desgasificación del recipiente, será necesario contar con equipo extractor del producto residual para retirar el gas remanente, evitando el venteo a la atmósfera. El efluente y residuo resultante del lavado o limpieza interior de estos recipientes u otros elementos que hayan tenido contacto con GLP odorizado deberá ser canalizado a un lugar permitido por la autoridad competente, efectuando el tratamiento adecuado para su disposición final. Se deberá tener en cuenta la proximidad a fuegos abiertos contemplando medidas de mitigación o distanciamientos.

1.4.4.7 El control sobre lotes ya rehabilitados se deberá realizar de acuerdo con el procedimiento establecido en la norma de fabricación y de ensayos o de no especificar, en su defecto, con la aplicación de la norma IRAM N° 15 de muestreo, Nivel de Inspección General I, Plan de Muestreo Simple para

Inspección Normal. En todos los casos deberá encontrarse la documentación que respalde los controles y ensayos de aptitud realizados a disposición en el establecimiento donde se desarrolló la actividad.

1.4.4.7.1 Los registros deberán contar con respaldo informático que permita su exportación en formato que defina la Autoridad de aplicación. Para su control “*in situ*” se deberá proveer, además, como elemento de prueba, el soporte en papel foliado con los recaudos expuestos en el párrafo ut supra de este punto.

1.4.4.7.2 La liberación de los lotes de componentes rehabilitados estará condicionada a la evaluación y visto favorable del Organismo Certificante actuante y las verificaciones y autorizaciones respectivos.

1.4.5 Responsabilidades operativas.

1.4.5.1 Las firmas fraccionadores en recipientes para contener GLP a granel (FRG), serán las administradoras de suministrar en comodato o bajo la relación comercial que se establezca, los recipientes para almacenar propano (tanques de almacenamiento de propano montados solidariamente sobre un móvil - skid carretón; o en envases para su uso manual - cilindros removibles, recargables, garrafas de características particulares) para equipamiento de flameado. De instalar las micro planta de llenado permanentes o temporales en la locación de prestación del servicio y de brindar la prestación de recarga de propano a través de los camiones tanques (“camiones graneleros”). Del mantenimiento y estado de aptitud técnica y de seguridad de aquello que entregue en comodato. Controlando, al momento de brindar este servicio, que el equipamiento de flameado que se utilice cuente con las homologaciones y aprobaciones pertinentes y que los sistemas de conexión al sistema de alimentación de propano y acoples a la unidad de almacenamiento (skid carretón; o cilindros removibles), cumplan las condiciones de aptitud y de seguridad requeridos.

1.4.5.2 Brindarán al usuario el asesoramiento, manuales de uso, asistencia técnica, etc., respecto al manejo de dichos recipientes y del producto propano.

1.4.5.3 En caso que las firmas fraccionadoras en recipientes para contener GLP a granel (FRG), provea además el equipo de flameado, será responsable de realizar el mantenimiento y el control específico sobre este equipamiento.

1.4.5.4 La provisión e instalación y suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP – propano comercial) a granel, con sus recipientes y cañerías vinculadas que forman parte del almacenamiento de producto para esta operatoria implica

la asunción por parte de los actores intervinientes, (firma fraccionadora, organismos certificantes actuantes, del instalador, del Responsable Técnico y del Usuario) de las responsabilidades legales, administrativas y técnicas emergentes de las tareas/acciones que cada uno lleve a cabo.

1.4.5.5 Las responsabilidades reseñadas en el Capítulo 3º del anexo III, de la Res. SE 1097/15, y que están relacionadas con el cumplimiento de los requisitos necesarios, que condicionan los aspectos técnicos, de seguridad y de funcionamiento de la micro planta de llenado (incluye si se utiliza cisternas removibles como lo es un isotanque para abastecer a tanques o cilindros recargables), serán equivalentes y aplicables a mismas instalaciones descritas en el presente plexo normativo.

1.4.5.5.1 Respecto a las responsabilidades del fraccionador relacionadas con la unidad de almacenamiento de GLP - skid carretón de uso agrícola descritas en el presente plexo normativo, serán equivalentes y aplicables a las instalaciones de GLP a granel mencionadas Capítulo 3º, del anexo III, de la Res. SE 1097/15, tomándose como límite de actuación a la acometida de conexión con el equipo de flameado a excepción que éste último lo provea dicha firma fraccionadora, en cuyo caso será extensiva a la totalidad del conjunto (unidad de almacenamiento de GLP - skid carretón de uso Agrícola más equipo de flameado). Debiendo constatar en todos los casos que el equipo de flameado se encuentre homologado y habilitado para esta prestación. Misma exigencia cuando la firma fraccionadora suministre envases para equipos de flameado de uso manual descritos en el punto 4.6.9 y consecutivos del capítulo 4 del anexo 1, del presente plexo normativo.

1.4.6 Usuario.

1.4.6.1 Los usuarios operadores del sistema de flameado utilizarán equipamientos de flameado para el uso en desmalezado, incluidos los recipientes de almacenaje en todos sus modelos aquellos debidamente habilitados para este uso.

1.4.6.2 Deberá observar las condiciones de seguridad que la firma fraccionadora indicará sobre la instalación de recarga (micro planta de llenado y sobre los tanques de almacenamiento de propano montados solidariamente sobre un móvil skid carretón) o para la utilización de cilindros recargables y/o las instrucciones emitidas por el fabricante según se trate.

1.4.6.3 Deberá tener en cuenta que toda intervención sobre cualquier instalación de gas se deberá realizar con la intervención de un instalador matriculado y de cumplir y hacer cumplir con los mantenimientos que se establecieron al respecto.

1.4.6.4 Permitirá el acceso y la colaboración necesaria al personal que la Autoridad de Aplicación destaque o a los organismos de certificación, de corresponder, para que puedan realizar las verificaciones y los controles necesarios del conjunto de la instalación.

1.4.6.5 El usuario se comprometerá a no realizar ninguna modificación de la instalación de la micro planta de llenado o de los tanques de almacenamiento de propano montados solidariamente sobre un móvil (skid carretón) o de cilindros recargables y del equipo de flameado.

1.4.6.6 Cualquier anomalía que detecte en dichas instalaciones deberá notificarlo de inmediato a la firma fraccionadora.

1.4.6.7 El usuario se comprometerá a usar el equipo de flameado únicamente para la finalidad definida en el presente plexo normativo, siguiendo las indicaciones y recomendaciones que la firma fraccionadora, proveedores del equipo y de las entidades agropecuarias establezcan sobre este particular.

1.4.7 instalador matriculado.

1.4.7.1 El instalador (gasista matriculado) será responsable de poseer matrícula habilitante acorde al tipo de instalación a realizar que, para el caso de asociadas a tanques, será de Primera Categoría.

1.4.7.2 Cabe acotar que para el montaje de la instalación de los tanques de almacenamiento de propano o micro planta de llenado, modificación o reemplazos de esta o partes componentes, deberán ser ejecutados por instaladores matriculados propuestos por la Firma Fraccionadora con la matrícula vigente. Copia de la documentación habilitante de estos instaladores, formará parte del legajo técnico de la instalación. Los trabajos realizados por dicho instalador, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponderle de conformidad con la legislación vigente, será responsable junto con la firma fraccionadora, ante la Autoridad de Aplicación, por la totalidad de los trabajos a su cargo, mientras se mantengan las condiciones originales del conjunto de la instalación. El instalador matriculado actuante deberá efectuar además las comprobaciones necesarias de las instalaciones de GLP

que se trate para verificar su aptitud documentando su intervención.

1.4.8 Organismos Certificantes.

1.4.8.1 Los Organismos Certificantes debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación, realizarán las comprobaciones y controles necesarios y de corresponder extender la certificación de aptitud correspondientes.

1.4.8.2 Las instalaciones de los operadores alcanzados por el Registro Nacional de la Industria del GLP (RNIGLP), de la Res. SE 136/03 y modificatoria, serán auditadas por los Organismos Certificantes conforme lo dispuesto en las Resoluciones SE N° 419/93; la SE 404/94 y la MPFIPyS 266/08 sus complementarias o la que en el futuro las reemplace.

1.4.8.3 Será de aplicación, de corresponder, también su actuación sobre aquellos componentes que provean estos operadores que requerían certificación de aptitud (por ejemplo, tanques, cilindros, equipo de flameado, etc.), realizando las comunicaciones formales de las actuaciones realizadas en cumplimiento con las exigencias normativas establecidas.

1.4.8.4 Toda particularidad que surja del proceso de auditoría para su certificación, no especificada en el presente plexo normativo, será analizada por esta Autoridad de Aplicación o por el organismo que bajo su órbita delegue, y de proceder se confeccionará el procedimiento respectivo que permita su consideración.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II del EX-2021-13463197- -APN-SE#MEC - Proyecto de resolución que aprueba el uso de flameado para el uso en desmalezado utilizando GLP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.